

NUMERO 1836.

Marzo 12 de 1837.—Bando.—Se prohíbe, bajo multa, fijar avisos y rotulones impresos ó manuscritos, cualquiera que sea su objeto, si no es con licencia de la autoridad política del lugar, encargada de la policía.

Este gobierno ha observado que en las críticas circunstancias é inquietud de los vecinos, acaecidas en los tres últimos días trascurridos en esta capital y algunos otros pueblos del Departamento, se ha perturbado la tranquilidad pública cuando mas interesaba conservarla, por la mala inteligencia que se ha dado á los anuncios de objetos indiferentes que se han hallado en las esquinas. Para evitar la repetición de éste, y que se logre el completo restablecimiento del orden, como medida gubernativa he tenido á bien dictar, para que se observen en esta capital y en todos los lugares del Departamento, los artículos siguientes:

1. Ninguna autoridad ó corporación, oficina ni particular, podrá fijar avisos ó rotulones impresos ó manuscritos, sean con objeto del servicio, de especulación, interés comun ó particular, si no es con previa licencia de la autoridad política del lugar que esté inmediatamente encargada de la policía, siendo en esta capital la del señor prefecto de México.

2. Al que contravenga al artículo anterior, sea corporación, oficina ó particular, se le castigará con una multa de 100 pesos.

3. Los agentes de la policía celarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de los artículos anteriores.

NUMERO 1837.

Marzo 16 de 1837.—Ley.—Se aplican á la casa de moneda de México las máquinas de fabricarla, que se hayan aprehendido ó en adelante se aprehendieren.

Las máquinas de fabricar moneda que se hayan aprehendido, ó en lo de adelante

se aprehendieren, y sean útiles á la acuñación de oro y plata, se aplicarán, luego que las causas tuvieren estado, á la casa de moneda de esta capital.

NUMERO 1838.

Marzo 17 de 1837.—Ley.—Declara aptos á los mexicanos, españoles y extranjeros por origen, que expresa, para poder obtener empleos civiles, militares y eclesiásticos de la República.

Los comprendidos en las dos partes del art. 6º de la 1ª ley constitucional, están aptos para poder obtener los empleos civiles, militares y eclesiásticos de la República, sin mas restricciones que las que determinan las leyes constitucionales.

NUMERO 1839.

Marzo 20 de 1837.—Ley.—Reglamento provisional para el gobierno interior de los Departamentos.

Del gobierno interior de los Departamentos.

Art. 1. El gobierno interior de los Departamentos estará á cargo de los gobernadores, juntas departamentales, prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz.

De los gobernadores.

2 En cada Departamento habrá un gobernador, nombrado por el presidente de la República á propuesta en terna de la respectiva junta departamental, sin obligación de sujetarse á ella en los Departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demas.

3. El tiempo de su duración y las calidades para ser electo, son las que detalla la sexta ley constitucional.

Toca á los gobernadores:

I. Cuidar de la conservacion del órden público en lo interior del Departamento.

II. Disponer de la fuerza armada que las leyes les concedan con ese objeto, y á falta de ella, ó no siendo suficiente, pedir la necesaria al comandante militar, quien no podrá negarla.

III. Publicar sin demora, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del congreso, y circularlos oportunamente á las poblaciones del Departamento.

IV. Cumplir tambien, y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, prévia la aprobacion del congreso, en los casos que la necesiten, segun la sexta ley constitucional.

V. Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.

VI. Nombrar á los prefectos, aprobar el nombramiento de los sub-prefectos del Departamento, confirmar el de los jueces de paz, y remover á cualquiera de estos funcionarios, oido préviamente el dictámen de la junta departamental en cuanto á la remocion.

VII. Nombrar tambien á los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á alguna otra autoridad.

VIII. Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á los empleados del Departamento.

IX. Suspender á los ayuntamientos del Departamento, con acuerdo de la junta departamental.

X. En caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general, para que éste, segun sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto á la suspension.

XI. Conceder licencia por motivo justo, hasta por dos meses en cada un año, á los empleados de gobierno para separarse de sus destinos. Si fuere para mayor tiempo, se

necesita que el gobernador obre de acuerdo con la junta departamental.

XII. Resolver gubernativamente, y sin ulterior recurso, las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitir ó no las renunciaciones de sus individuos.

XIII. Ejercer, en union de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribucion 17, y el 22 en la 8ª de la quinta ley constitucional.

XIV. Excitar á los tribunales y jueces para la mas pronta y recta administracion de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

XV. Vigilar sobre las oficinas de Hacienda del Departamento, en los términos que prevendrá la ley.

XVI. Cuidar de la salud pública del Departamento, tomando, con acuerdo de la junta, las medidas oportunas para su conservacion: en caso de epidemia darán cuenta inmediatamente al gobierno general, á fin de que éste lo haga al congreso y se faciliten los recursos necesarios.

XVII. Celar sobre que el reclutamiento para el ejército se arregle á las leyes vigentes, y dictar, de acuerdo con la junta, cuantas medidas estime oportunas, para que en la ejecucion de aquellas se evite cualquiera vejacion y desórden.

XVIII. Cuidar muy particularmente de que no falten en todos los pueblos del Departamento, escuelas de primeras letras, y que los maestros y maestras reunan á la moral mas sana y buena conducta, la competente aptitud, atendidas las circunstancias del lugar.

4. Podrán imponer gubernativamente y sin ulterior recurso, hasta doscientos pesos de multa, que entrarán al fondo de propios y arbitrios del lugar á donde pertenezca el multado, ó hasta un mes de obras públicas ó doble tiempo de arresto á los habitantes del Departamento que los desobedezcan y falten al respeto, ó de cualquiera modo turben la tranquilidad públi-

ca, arreglándose á las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan. Pero con respecto á las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

5. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno departamental, y podrán imponerles gubernativamente, y sin ulterior recurso, hasta cincuenta pesos de multa, que se aplicarán al mismo fondo de propios y arbitrios, por faltas del resorte del gobierno; pero tambien los oirán sumaria y verbalmente en caso que lo pidan.

6. Podrán destinar á los vagos, ociosos y sin oficio conocido, por el tiempo necesario á su correccion, á los establecimientos consagrados á ese objeto, ó á los obras ó haciendas de labor en que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado, escojer entre el campo y el obraje.

7. Cuando lo exija la tranquilidad pública, podrán expedir orden por escrito para catear determinadas casas y para arrestar á cualquiera persona: mandarán sin ese requisito, que se asegure al delincuente infraganti, poniendo en ámbos casos á los arrestados, dentro de tres dias, á disposicion del juez competente, á quien manifestarán por escrito los motivos del arresto.

8. Prévio informe de los prefectos, y oido el dictámen de la junta departamental, podrán conceder licencia á los ayuntamientos ó autoridades encargadas de la administracion ó inversion de fondos municipales, para los gastos extraordinarios que se dirijan á objetos de necesidad ó utilidad comun.

9. En casos de necesidad, ó por motivos de conveniencia pública, podrán conceder licencia á las mismas autoridades, prévia anuencia de la junta departamental, para enajenar algunos de los bienes de propios y arbitrios, y cualquiera cesion, donacion ó contrato hecho sin ese requisito, será nulo y de ningun valor.

10. Expedirán el título correspondiente á los empleados que, con arreglo á las leyes, sean de su nombramiento.

11. Usarán de firma entera en la publicacion de las leyes y decretos, en las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, en los reglamentos de policia interior del departamento, en los títulos que expidan, en la correspondencia con los altos poderes de la nacion, con las juntas departamentales, supremos tribunales, gobernadores de los Departamentos, M. R. arzobispo, R.R. obispos, cabildos eclesiásticos, provisores y comandantes generales. En los demas negocios bastará que pongan media firma.

12. En las asistencias públicas presidirán á todas las autoridades del Departamento.

13. Presidirán tambien á las juntas departamentales cuando concurran á sus sesiones; pero no tendrán voto sino en caso de empate, y en aquellos asuntos que se los concede la Constitucion ó en adelante les concedieren las leyes.

14. Si por cualquiera motivo se hallaren en alguna poblacion del Departamento, podrán presidir sin voto las sesiones del ayuntamiento.

15. Nombrarán y removerán libremente al secretario del gobierno departamental; pero ni para este encargo, ni para prefecto, pueden elegir á ningun empleado público, sin prévia anuencia de la autoridad que le nombró.

16. Su residencia ordinaria será en la capital del Departamento, y para separarse de ella necesitan permiso del presidente de la República, ó de la junta departamental, si la ausencia fuere de pocos dias y el motivo muy grave y urgente, de modo que no pueden ocurrir al gobierno general.

17. Serán el conducto ordinario de comunicacion entre los supremos poderes de la nacion y las juntas departamentales, y entre éstas y las autoridades de los Departamentos.

18. Los gobernadores, así propietarios

como interinos, tendrán tratamiento de excelencia en todo lo de oficio.

19. El gobierno, oyendo á la respectiva junta departamental, y de acuerdo con el consejo, propondrá al congreso el sueldo de cada uno de los gobernadores, teniendo en consideracion las circunstancias particulares de los Departamentos, y sin que dicho sueldo pueda exceder de cinco mil pesos anuales.

20. En las faltas temporales del gobernador se nombrará un interino, del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que éste. Si la falta fuere de poca duracion, se hará cargo del gobierno el secular más antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

21. Los gobernadores al entrar á servir su destino, prestarán juramento en manos del que presida la junta departamental y ante ésta, de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables por las infracciones que cometan ó no impidan.

De las secretarías del gobierno departamental.

22. En cada Departamento habrá una secretaria para el despacho de los asuntos de su gobierno interior.

23. Los gobernadores, oyendo á los respectivos secretarios, propondrán al presidente de la República el número de dependientes que juzguen indispensables para el buen servicio de las secretarías, y las dotaciones que en su concepto deban gozar.

24. El presidente oirá sobre la materia á la respectiva junta departamental y al consejo, y con su informe pasará el expediente al congreso para su resolucion.

25. Miéntras el cuerpo legislativo decide lo que tenga á bien, podrá el presidente, de acuerdo con el consejo, aprobar in-

terinamente, en los términos que le parezca, la planta de los empleados y sus dotaciones.

26. En la provision de las plazas de las secretarías, se respetará la propiedad de los que las sirvan al tiempo de su arreglo.

27. En defecto de éstos, ó porque en lo absoluto no merezcan la confianza de sus respectivos gobernadores, se podrá proponer á otros individuos; pero en ese caso se preferirán precisamente, y supuesta la aptitud necesaria, á aquellos que disfruten sueldo ó pension del erario público.

28. El secretario será el jefe inmediato de la oficina, y formará un reglamento para el gobierno interior de la misma, que pasará al gobernador, á fin de que lo apruebe ó reforme, segun lo crea más conveniente.

29. El secretario autorizará, con firma entera, la publicacion y circulacion de las leyes, decretos y órdenes de los supremos poderes, las disposiciones de la junta departamental, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, los reglamentos de policia interior del Departamento, y los títulos ó despachos que expida el gobernador.

30. Llevará bajo su firma, la correspondencia del gobernador con las autoridades inferiores, ciñéndose á los puntos que le diere rubricados, y será responsable en la parte que saliere fuera de ellos.

31. Lo será tambien de la falta de los expedientes, leyes, decretos, órdenes y demas papeles que deban obrar en la secretaria.

32. Así él, como sus subalternos, asistirán todos los dias á la oficina; respecto de los feriados, se observará lo que disponga el reglamento interior de ella: cuidará de que aquellos cumplan fielmente sus respectivas obligaciones, y desempeñará cuanto el referido reglamento pusiere á su cuidado.

33. Ni el secretario ni los dependientes de la oficina, podrán pedir ni aceptar gaje ni emolumento alguno por el despacho de

ninguna clase de negocio; pero se cobrará á los interesados el valor del papel sellado en que, segun las leyes, deban extenderse los documentos.

34. Tendrá tratamiento de señoría en todo lo de oficio.

35. Cada uno de los gobernadores propondrá al presidente de la República el sueldo que juzguen deben gozar los secretarios, sin que pueda exceder de dos mil y quinientos pesos anuales.

36. El presidente oirá al consejo y á la respectiva junta departamental, y con su informe pasará el expediente al congreso para su resolucion; pudiendo entretanto, de acuerdo con el consejo, aprobar la dotacion que estime justa.

37. Para ser secretario, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años y de estado secular.

38. El secretario, al entrar á servir su comision, hará en manos del gobernador y ante la junta departamental, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsable de las infracciones que cometa ó no impida.

De las juntas departamentales.

39. En cada Departamento habrá una junta, que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

40. Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar á los diputados para el congreso, verificándose la eleccion precisamente al dia siguiente de haberse hecho la de diputados.

41. Se elegirán tambien siete suplentes del mismo modo que los propietarios, y que ocuparán el lugar de éstos, segun el orden de su nombramiento, en caso de muerte ó impedimento legal aprobado por la junta, de acuerdo con el gobernador.

42. Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años,

comenzando á funcionar el dia 1º de Enero inmediato á la eleccion.

43. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaban, de acuerdo con el gobernador, y con sujecion á lo que despues resolviere el senado, al que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesion.

44. Para ser miembro de la junta departamental, se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.

45. Toca á las juntas departamentales:

I. Iniciar las leyes relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26 de la tercera ley constitucional.

II. Evacuar los informes de que trata el artículo 28 de la misma ley.

III. Establecer escuelas de primera educacion, en todos los pueblos de su Departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, é imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

IV. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del Departamento, estableciendo moderados peajes para cubrir sus costos.

V. Dictar todas las disposiciones convenientes á la conservacion y mejora de los establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algun modo á los pueblos de su Departamento, no se pondrán en ejecucion, sin que previamente sean aprobadas por el congreso.

VI. Promover, por medio del gobernador, cuanto convenga á la prosperidad del Departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.

VII. Formar con el gobernador las ordenanzas municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policia interior del Departamento. Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme á las facultades 3ª y 4ª, y las que segun la 5ª

no necesiten prévia aprobacion, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujecion á lo que despues resolviere el congreso.

VIII. Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse, de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios.

IX. Consultar al gobernador en todos los asuntos que éste se lo exija.

X. Excitar al supremo poder conservador, para que declare cuando está el presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la nacion.

XI. Hacer las elecciones del presidente de la República, miembros del supremo poder conservador, senadores é individuos de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, segun está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.

XII. Proponer al gobierno general terna para el nombramiento de gobernador, verificándolo la primera vez á los ocho dias de publicada esta ley en la capital del Departamento.

XIII. Ejercer, en union de éste, la exclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional, en el nombramiento de los magistrados y jueces.

XIV. Formar y dirigir anualmente la estadística de su Departamento al gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del Departamento.

XV. Fijar, de acuerdo con el gobernador, y con presencia de las circunstancias de las poblaciones; el número de alcaldes, regidores y síndicos que deben tener cada uno de los ayuntamientos, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.

XVI. Dar parte al gobernador, y tambien al presidente de la República, de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas, sin que con pretexto de este encargo se entrometan en las funciones de los respectivos empleados.

46. Cada junta se formará un reglamento para su gobierno interior.

47. Para que haya junta, es necesaria la concurrencia de cuatro de sus miembros á lo ménos.

48. Las comunicaciones de la junta se firmarán por el vocal más antiguo de los presentes y por el secretario.

49. Cada uno de los miembros de las juntas será responsable por el dictámen de las mismas que dieren al gobernador contra ley expresa, particularmente si es constitucional, ó por cohecho ó soborno.

50. Las juntas tendrán tratamiento de excelencia: sus miembros el de señoría en todo lo de oficio, y serán indemnizados con mil quinientos pesos anuales.

51. Cada uno de los vocales de las juntas prestará en manos del gobernador, y si aquella está instalada, ante la misma, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables de las infracciones que cometan ó no impidan.

52. Cada junta tendrá una secretaria, compuesta de un secretario y dos subalternos, nombrados por la misma corporacion á pluralidad absoluta de votos.

53. Cada una de las juntas propondrá al presidente de la República las dotaciones que, en su concepto, deban gozar los dependientes de sus secretarías, sin que la del secretario pueda exceder de mil doscientos pesos anuales.

54. El presidente oirá sobre el particular al consejo, y con su informe pasará el expediente al congreso para su resolucion, obrando, mientras éste decide, conforme á lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley.

55. Los individuos que se ocupen en estos destinos, serán precisamente de los que disfruten sueldo ó pension del erario público, siempre que haya en ellos la aptitud necesaria.

56. El secretario será el jefe inmediato de la oficina, formará un reglamento para su gobierno interior, que pasará al examen y aprobacion de la junta, y será responsable de la falta de expedientes, le-

yes, decretos, órdenes y demas papeles que deben obrar en la secretaría.

57. Para ser secretario se necesita ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años.

58. El secretario, al entrar á servir su destino, prestará en manos del que presida la junta departamental, y ante ella, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su empleo, siendo responsable de las infracciones que cometa ó no impida.

59. Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales:

I. Ni con el título de arbitrio, ni con cualquiera otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa la sexta ley constitucional, ni destinarlas á otros objetos que los señalados por la misma.

II. No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para este objeto, ó en el de que se les ordene por el gobierno general.

III. No podrán usar de otras facultades que las que les señala la expresada ley, siendo la contravencion á esta parte del artículo, y las dos anteriores, caso de la más estrecha responsabilidad.

60. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos sino con causa legal, calificada por la misma junta de acuerdo con el gobernador.

De los prefectos.

61. En cada cabecera de Distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el gobierno general: durará cuatro años, y podrá ser reelecto.

62. Para ser prefecto se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; natural ó vecino del Departamento; mayor de treinta años, y poseer un ca-

pital físico ó moral que le produzca por lo ménos mil pesos anuales.

63. Toca á los prefectos:

I. Cuidar en su Distrito, del orden y tranquilidad pública, con entera sujecion al gobernador:

II. Publicar sin demora, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del congreso que reciba del gobernador, y circularlos oportunamente á las poblaciones del Distrito, por medio de los subprefectos, de quienes recojerán el correspondiente recibo.

III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general, las disposiciones de la junta departamental y del respectivo gobernador.

64. Para dar lleno á las atribuciones anteriores, podrán, en su Distrito, imponer gubernativamente hasta 100 pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar á donde pertenezca el multado, ó hasta quince dias de obras públicas ó doble tiempo de arresto á los que los desobedezcan y falten al respeto, ó de cualquiera modo turben la tranquilidad pública, arreglándose á las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente, en caso que lo pidan. Pero con respecto á las faltas que tengan pena establecida por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

65. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno del Distrito, y podrán imponerles gubernativamente hasta 30 pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar del multado, por faltas del resorte del gobierno; pero en caso que juzguen que deben suspenderse, darán cuenta al gobernador para que determine lo conveniente.

66. Resolverán gubernativamente las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitirán ó nó las renunciaciones de sus individuos y las de los jueces de paz, sin que los interesados queden impedidos por esta facultad para ocurrir en derecho al gobernador.

67. Si alguno se creyere agraviado en los casos de los tres artículos anteriores, podrá ocurrir al gobernador, quien sin ulterior recurso, determinará lo que estime justo.

68. Cuando lo exija la tranquilidad pública ó la averiguacion de cualquiera delito, podrán expedir orden por escrito para catear determinadas casas y para arrestar á cualquiera persona: mandarán sin este requisito que se asegure al delincuente infraganti, poniendo en ámbos casos á los arrestados, dentro de tres días, á disposicion del juez competente, á quien manifestarán por escrito los motivos del arresto.

69. Prévia anuencia del gobernador, podrán destinar á los vagos, ociosos y sin oficio conocido, por el tiempo necesario á su correccion, á los establecimientos consagrados á ese objeto, ó á los obrajes ó haciendas de labor en que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo ó el obraje.

70. Excitarán á los tribunales á la más pronta y recta administracion de justicia, avisando al gobernador de los defectos que noten en los jueces; pero sin mezclarse en sus funciones.

71. Procurarán con especial esmero que en los pueblos todos del Distrito, no falten escuelas de primeras letras, y que los niños asistan á ellas con la posible puntualidad.

72. Cuidarán muy escrupulosamente de que á la buena conducta y moral más sana, reunan los maestros y maestras la aptitud necesaria, atendidas las circunstancias del lugar.

73. Si la falta de fondos impidiere el establecimiento de escuelas, ocurrirán al gobernador para que lo haga á la junta departamental.

74. Concederán ó negarán á los menores licencia para casarse, en los términos y casos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías, por cédulas de 10 de Abril de 1803, y si alguno se creyere agraviado por su decision, podrá ocurrir al

gobernador, suspendiéndose entretanto el efecto de aquella, siempre que el ocurso se presente al prefecto dentro de ocho dias para que lo eleve á aquel funcionario.

75. La anterior facultad concedida á los prefectos, no impide á los interesados el ocurrir directamente al gobernador; y en tal caso, así como en el de la segunda parte del artículo anterior, este funcionario consultará con la junta para conceder ó negar la licencia.

76. Propondrán al gobernador cuantas medidas estimen oportunas para el fomento de la agricultura y de todos los ramos de industria, instruccion y beneficencia pública, y para la ejecucion de las obras nuevas de utilidad comun y reparacion de las antiguas.

77. Arreglarán gubernativamente y conforme á las leyes el repartimiento de tierras comunes en los pueblos del Distrito, siempre que sobre ellas no haya litigio pendiente en los tribunales, quedando á los interesados su derecho á salvo para ocurrir al gobernador, quien sin ulterior recurso decidirá lo más conveniente, de acuerdo con la junta departamental.

78. Celarán muy particularmente sobre la propagacion y conservacion del puz vacuno.

79. Harán que los subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz, cumplan fielmente con sus respectivas obligaciones, y que no se excedan de sus facultades.

80. En la administracion é inversion de los fondos de propios y arbiurios de los pueblos, ejercerán la sobrevigilancia que les dieren las ordenanzas de los ayuntamientos.

81. Las mismas ordenanzas dirán el manejo ó sobrevigilancia que hayan de tener los prefectos en la propia clase de bienes, no habiendo ayuntamiento en la cabecera del Distrito.

82. Nombrarán á los subprefectos, remitiendo oportunamente el nombramiento al gobernador para que pueda recaer su aprobacion.

83. Si por extravío del correo ó por cualquiera otro motivo, no hubiere llegado en tiempo oportuno la contestacion del gobernador, el electo entrará á servir su comision el 1º de Enero del año en que toque la renovacion periódica, sin perjuicio de lo que resuelva aquel funcionario.

84. Nombrarán tambien á los jueces de paz del Distrito, á propuesta que les harán los subprefectos de los respectivos Partidos, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

85. Los prefectos, en los Partidos donde no haya subprefecto, ejercerán todas las atribuciones que se conceden á este funcionario.

86. Los prefectos comunicarán su nombramiento á los nuevos subprefectos por medio de un oficio, de que pasarán copia á los que acaban, para que tambien lo participen oficialmente á las autoridades del Partido.

87. Del mismo modo se comunicará el nombramiento á los nuevos jueces de paz y á los que cesan, para que éstos lo pongan en conocimiento de quienes correspondan.

88. Velarán sobre que el reclutamiento para el ejército se arregle á las leyes vigentes, y dictarán todas las medidas de su resorte para que en la ejecucion de aquellas se evite cualquiera desorden.

89. Dictarán las providencias oportunas para proporcionar bagajes, alojamientos y demas suministros que deban hacerse á las tropas, arreglándose á las disposiciones vigentes.

90. Requerirán del comandante militar la fuerza necesaria para la conservacion ó restablecimiento de la tranquilidad pública, y para la seguridad de los caminos.

91. Procurarán que vivan en poblado los habitantes del Distrito dispersos en los campos.

92. Los prefectos, al encargarse de su comision, recibirán por inventario todos los expedientes, leyes, decretos, órdenes y demas papeles pertenecientes á la prefec-

tura, y entregarán del mismo modo á sus sucesores, siendo responsables del extravío que padezcan aquellos documentos.

93. Visitarán sus Distritos sin gravámen alguno de los pueblos, una vez lo ménos en los cuatro años que debe durar su encargo, y formando un expediente circunstanciado de visita, lo remitirán con su informe al gobernador, pudiendo tomar por sí las medidas convenientes que estén en la órbita de sus facultades para corregir los abusos que noten.

94. En las asistencias públicas presidirán á todas las autoridades del Distrito.

95. Podrán presidir, sin voto, el ayuntamiento de la cabecera y cualquiera otro de las poblaciones del Distrito; pero lo tendrán para decidir en caso de empate.

96. Serán el conducto ordinario de comunicacion entre el gobernador y las autoridades subalternas del Distrito, y cualquiera ocurrencia de éstas á aquel, deberán acompañarlo con su respectivo informe.

97. Residirán ordinariamente en la cabecera del Distrito, á no ser que por circunstancias particulares y para algun tiempo, disponga otra cosa el gobernador, de acuerdo con la junta departamental, y no podrán salir de los límites de su demarcacion sin expresa licencia del gobernador.

98. Siempre que lo estimen conveniente, consultarán con algun juez de letras de la cabecera del Distrito, quien estará obligado á dar su dictámen.

99. Tendrán el tratamiento de señoría en todo lo de oficio.

100. En los años de 1837 y 38, las faltas temporales de los prefectos, las suplirán por su orden el alcalde ó alcaldes pasados de las respectivas cabeceras del Distrito, comenzando por los del año último. En lo de adelante, si no hubiere ayuntamiento, las suplirán por el mismo orden el juez ó jueces de paz de los años anteriores.

101. Cada gobernador, de acuerdo con la junta departamental, y teniendo en consideracion las diversas circunstancias de

los Distritos, propondrá al presidente de la República el sueldo que deba gozar cada uno de los prefectos, sin que pueda exceder de dos mil quinientos pesos al año.

102. Hecha la propuesta de que habla el artículo anterior, se observará por el presidente lo dispuesto en el artículo 36.

103. Cada prefecto tendrá un secretario que nombrará y removerá á su arbitrio, y gozará el sueldo de setecientos pesos anuales.

104. Ni los prefectos ni sus secretarios podrán pedir ni aceptar gaje ni emolumento alguno por ninguna clase de negocio; pero cobrarán á los interesados el valor del papel sellado en que segun las leyes deban extenderse los documentos.

105. Los prefectos al entrar á servir su destino harán ante el ayuntamiento de la cabecera de su Distrito, y no habiéndolo, ante el juez de paz, ó el primer nombrado si hubiere varios, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables de las infracciones que cometan ó no impidan.

106. Los secretarios prestarán igual juramento ante sus respectivos prefectos.

De los subprefectos.

107. En cada cabecera de Partido, á excepcion de la de Distrito, habrá un subprefecto nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador; durará dos años y podrá ser reelecto.

108. Para ser subprefecto se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, vecino de la cabecera del Partido, mayor de venticinco años, y poseer un capital físico ó moral, que le produzca, por lo ménos, quinientos pesos anuales.

109. Los subprefectos tendrán en su respectivo Partido y con entera sujecion al gobernador, por medio del prefecto, las facultades y obligaciones que conceden é imponen á éste, los artículos 63, 68, 70, 71, 72, 73, 76, 78, 79, 80, 81, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 98 y 104.

110. La facultad que dá á los prefectos el artículo 74, y que tambien compete á los subprefectos en su respectivo Partido, no impide á los interesados ocurrir directamente á aquellos funcionarios ó al gobernador del Departamento.

111. Si alguno se creyere agraviado en caso de que el subprefecto use de esa misma facultad del artículo 74, podrá ocurrir al prefecto respectivo, quien con consulta de asesor y sin ulterior recurso, decidirá lo que estime justo.

112. Podrán, además, imponer gubernativamente en su Partido hasta cincuenta pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar á donde pertenesca el multado, ó hasta ocho dias de obras públicas, ó doble tiempo de arresto á los que los desobedezcan y falten al respeto, ó de cualquiera modo turben la tranquilidad pública, arreglándose á las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan. Pero con respecto á las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

113. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno del Partido, y podrán imponerles gubernativamente hasta veinte pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios, del lugar del multado, por faltas del resorte del gobierno; pero en caso que juzguen que deben suspenderse, darán cuenta al prefecto para que éste lo haga al gobernador, quien determinará lo que estime justo.

114. Si alguno se creyere agraviado en el caso de los dos artículos anteriores, podrá ocurrir al prefecto, quien sin ulterior recurso determinará lo que juzgue en justicia.

115. Podrán visitar las poblaciones del Partido, no gravando en nada á sus vecinos, y sin perjuicio de proponer al prefecto cuantas medidas estimen oportunas al bienestar de los pueblos, tomarán por sí las que estén en la esfera de sus facultades.

116. Para el nombramiento de los jueces de paz harán oportunamente á los prefectos propuesta de los individuos que crean más á propósito para servir esos encargos, y si la contestacion de aquellos funcionarios no llegare en tiempo oportuno, pondrán, sin embargo, en posesion, á los primeros de la propuesta, sin que esto perjudique la resolucion de los prefectos.

117. Serán el conducto ordinario de comunicacion entre el prefecto y las autoridades subalternas del Partido.

118. Las faltas temporales de los subprefectos se suplirán respectivamente del mismo modo que las de los prefectos.

119. Los subprefectos no gozarán sueldo alguno; pero se les acudirá con 365 pesos anuales para gastos de escribientes y de escritorio.

120. Las subprefecturas son carga concejil, que no se podrá renunciar sino por causa legal aprobada por el gobernador, previo informe del prefecto respectivo, ó en caso de reeleccion, siempre que no hayan mediado dos años, y tambien se podrán renunciar si nó ha pasado igual tiempo de haber sido alcalde, regidor, síndico ó juez de paz.

121. Los subprefectos, al entrar á servir su comision, harán ante el ayuntamiento de la cabecera del Partido, y no habiéndolo, ante el juez de paz, ó ante el primer nombrado, si hubiere varios, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, y serán responsables de las infracciones que cometan ó no impidan.

De los ayuntamientos.

122. Habrá ayuntamiento en las capitales de Departamento, en los lugares en que lo habia el año de 1808, en los puebtos cuya poblacion llegue á 4.000 almas y en los pueblos que en sí mismos, sin su comarca, tengan 8.000.

123. Para que haya ayuntamiento, es

necesaria la concurrencia de más de la mitad de sus miembros.

124. La comarca de cada ayuntamiento será la de las parroquias; pero si en una misma poblacion hubiere dos ó más, la comarca la formarán la extension de todas aquellas.

125. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.

126. Para ser individuo del ayuntamiento, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; vecino del mismo pueblo; mayor de 25 años; tener un capital, físico ó moral, que le produzca por lo ménos 500 pesos anuales.

127. Los alcaldes se renovarán todos los años; los regidores únicamente en su mitad, y lo mismo los síndicos donde haya dos, saliendo los más antiguos. Si solo hubiere uno, se renovará cada año.

128. Los alcaldes, regidores y síndicos podrán reelegirse indefinidamente, y ninguno se podrá excusar de servir esas comisiones, sino por causa legal, aprobada por el gobernador ó por el prefecto, ó en caso de reeleccion, siempre que no hayan mediado dos años, ó si no ha pasado igual tiempo de haber servido cualquiera otro de los encargos municipales, ó el de subprefecto ó juez de paz.

129. Cuando llegue el caso de muerte ó imposibilidad de alguno de los individuos del ayuntamiento, se reunirá otra vez la junta electoral para elegir persona que lo reemplace, á no ser que falten ménos de tres meses para concluir el año, pues entónces se esperará á la renovacion periódica.

130. Si el nuevamente electo fuere alcalde, entrará en el mismo lugar del que faltó; si regidor ó síndico, ocupará el ménos antiguo, ascendiendo los demas por el órden de su nombramiento, hasta cubrir la vacante.

131. En caso de suspension de todo un ayuntamiento, ó de parte de él, entrará á funcionar el del año último, en el todo ó en la parte que corresponda.

132. No pueden ser individuos de los ayuntamientos: los empleados de nombramiento del congreso, del gobierno general y particular de los Departamentos; los magistrados de los supremos tribunales de ellos; los jueces letrados de primera instancia; los eclesiásticos; las personas que por sí ó en corporacion están encargadas de la direccion ó fomento de los hospitales, hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública.

133. El artículo anterior no comprende á los empleados de nombramiento del gobierno general ó particular de los Departamentos que no están vecindados en el lugar del destino, para el cual obtuvieron su nombramiento, ni tampoco á los militares retirados que tengan su radicacion en la ciudad, villa ó pueblo del ayuntamiento, si no viven del retiro, ó de solo él, sino de algunos otros bienes, industria ó comercio.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

134. Estará á cargo de los ayuntamientos, con sujecion al sub-prefecto, y por su medio del prefecto y al gobernador, la policía de salubridad, de comodidad y ornato, de orden y seguridad en los términos de su comarca.

135. En consecuencia, cuidarán de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.

136. Procurarán que en cada pueblo haya cementerio ó cementerios convenientemente situados.

137. Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, á fin de que no se vendan los mal sanos y corrompidos.

138. Celarán sobre que en las boticas no se expendan drogas rancias ni adulteradas, á cuyo efecto podrán comisionar á facultativos inteligentes que las reconozcan.

139. Cuidarán de la desecacion de los pantanos, de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres, y de remover todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados.

140. Cuidarán tambien de las cárceles, hospitales y establecimientos de beneficencia pública que no sean de fundacion particular.

141. Luego que se advierta alguna enfermedad reinante en la demarcacion de la municipalidad, el ayuntamiento dará aviso al sub-prefecto, y á falta de él al prefecto, para que por su medio se le ministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas oportunas para cortar ó centener el mal en su origen.

142. Con ese saludable objeto nombrarán una junta de caridad, compuesta de un regidor ó alcalde, de un síndico, del párroco más antiguo donde hubiere más de uno, de un facultativo, si lo hay en el lugar, y de dos vecinos, pudiéndose aumentar el número de éstos á juicio del ayuntamiento, segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran.

143. Los ayuntamientos remitirán cada semestre al sub-prefecto, y á falta de éste al prefecto, para que lo haga al gobernador, una noticia de los nacidos, casados y muertos en cada uno de esos periodos, la cual será extensiva á toda su comarca, con expresion de sexos, edad y enfermedades de que hayan fallecido, conservando en su archivo copia de ese documento.

144. Para adquirir los referidos datos, podrán pedirlos á los curas párrocos, á los jueces de paz, á la municipalidad y á todas las personas y corporaciones capaces de ministrarlos.

145. A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos, harán que los mercados estén bien distribuidos, y procurarán remover todos los obstáculos que puedan impedir el que se surtan competentemente.

146. Cuidarán de la conservacion de las

fuentes públicas, procurando que haya abundancia de agua para los hombres y ganados.

147. Procurarán también, en cuanto sea posible, que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, y que haya paseos públicos y plantíos abundantes que proporcionen belleza y salud á los pueblos.

148. Estará á su cargo promover la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y el adelantamiento de la agricultura, industria, comercio y de cuanto creyeren útil al vecindario.

149. En la confluencia de varios caminos pondrán rotulones que expresen su respectiva dirección, y la distancia al pueblo más inmediato.

150. Pertenece á los ayuntamientos celebrar contratos para toda clase de diversiones, previa anuencia para que éstas se verifiquen, de la primera autoridad política local.

151. Los producidos de esa clase de contratos ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

152. Si los reglamentos de policía y buen gobierno no abrazasen todas las medidas que los ayuntamientos estimen oportunas, para la conservación del orden y para atender á la seguridad de las personas y de sus bienes, propondrán al gobernador cuantas juzguen convenientes, á fin de que, de acuerdo con la junta departamental, se adopten aquellas que parezcan justas.

153. Procurarán que en todos los pueblos haya cárcel segura y cómoda, y con especialidad en las cabeceras de Departamento, de Distrito y de Partido: que en ellas se formen departamentos diversos para arrestados ó detenidos y para presos; y cuidarán de que los segundos se ocupen útilmente.

154. Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios, cuidando mucho los ayuntamientos, no solo al nombrarlos, sino en

todo tiempo, de su buena conducta y su más sana moral.

155. Distribuirán con la posible igualdad las cargas concejiles que se impongan á los vecinos, como conducción de pliegos, donde no haya fondos de propios y arbitrios con que costearla; la de rondas, bagajes, alojamientos y demas suministros que deban hacerse á la tropa, arreglándose á las disposiciones vigentes ó que en adelante se dieren.

156. Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas, conforme á las ordenanzas de la materia.

157. Los ayuntamientos y cada uno de sus individuos en particular, siempre que sean requeridos por el prefecto, subprefecto y alcaldes, les darán auxilio para la ejecución de las leyes, decretos, órdenes superiores y conservación del orden público.

158. Estará á su cargo la administración é inversion de los caudales de propios y arbitrios, arreglándose á lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el gobierno.

159. Dentro de los dos primeros meses del año remitirán al subprefecto, y á falta de él al prefecto, para que éste lo haga al gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios arbitrios, y de la inversion que se les haya dado en el año anterior.

160. Los caudales de propios y arbitrios se depositarán por la persona ó personas que nombren los ayuntamientos, bajo su responsabilidad.

161. La mala administración de fondos y arbitrios y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los ayuntamientos, ó no hayan obtenido la aprobación del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria á más de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esa responsabilidad.

162. Los ayuntamientos nombrarán á

su arbitrio un secretario; asignándole con aprobacion del gobernador, quien obrará de acuerdo con la junta departamental, el sueldo que estime justo; pero no se podrá remover de su destino sin la misma aprobacion.

163. No siendo suficiente el fondo municipal para la dotacion del secretario, las funciones de éste se desempeñarán por los regidores, turnándose mensualmente, y solo se les abonarán los gastos de escritorio.

164. Los individuos de los ayuntamientos, al entrar á servir sus comisiones ó encargos, harán el mismo juramento que las demas autoridades políticas: el alcalde único, ó el primero donde hubiere dos ó más, en manos del prefecto ó subprefecto, y á falta de ambos, en las del alcalde que acaba, y en las de aquel los demas miembros de la corporacion y tambien los jueces de paz de la municipalidad.

165. Los secretarios harán igual juramento ante sus respectivos ayuntamientos.

De los alcaldes.

166. Los alcaldes en las poblaciones de su residencia ordinaria, cuidarán del buen orden y de la tranquilidad pública.

166. Velarán sobre la ejecucion y cumplimiento de los reglamentos de policia, y de las leyes, decretos y órdenes que se le comuniquen por los subprefectos ó por los prefectos á falta de aquellos, y las circularán oportunamente á los jueces de paz de la municipalidad.

168. Para conseguir los objetos de que hablan los artículos anteriores, requerirán del comandante militar la fuerza armada que necesiten.

169. A falta de ella, ó si no fuere suficiente y les pidieren auxilio los vecinos para asegurar sus personas é intereses cuando se hallen amenazados, y en general para perseguir á los malhechores que se encuentren en los términos de su demarcacion, y para conservar el orden público, se valdrán de los vecinos, quienes tienen

estrecha obligacion de obedecerlos, así como á cualquiera otra autoridad pública.

170. Mandarán asegurar al delincuente infraganti, poniéndolo dentro de tres dias á disposicion del juez competente.

171. Procurarán que los vecinos de la poblacion vivan de ocupaciones útiles, y reprenderán á los holgazanes, vagos, mal-entretendidos y sin oficio conocido.

172. A los que por embriaguez ó por cualquiera otro motivo turben la tranquilidad pública, ó los desobedezcan y falten al respeto, podrán imponerles gubernativamente hasta veinticinco pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios, ó hasta cuatro dias de obras públicas, ó doble tiempo de arresto, arreglándose á las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan; pero con respecto á las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

173. Si alguno se creyere agraviado en el caso del artículo anterior, podrá ocurrir al superior inmediato, quien sin ulterior recurso determinará lo que estime justo.

174. Asistirán con voto á las sesiones del ayuntamiento, y las presidirán por el orden de su nombramiento cuando no concurren á ellas ni el prefecto ni el subprefecto, siendo su voto en ese caso decisivo ó de calidad.

175. En las asistencias públicas tambien presidirán á los ayuntamientos, guardando el mismo orden.

176. Las faltas temporales de los alcaldes se suplirán por los regidores, segun el orden de su nombramiento. Lo mismo se practicará cuando aquellas sean perpétuas, mientras se elige el que debe reemplazarlos.

De los jueces de paz.

177. Las juntas departamentales, de acuerdo con el gobernador, previo informe de los prefectos y subprefectos respecti-

vos, y teniendo en consideracion las diversas circunstancias de todas las poblaciones del Departamento, fijarán el número de jueces de paz que deba haber en cada una de ellas, sin que puedan dejar de establecerse en todo barrio y ranchería numerosa distante de una poblacion.

178. Para ser juez de paz, se necesita: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, vecino del lugar y mayor de 25 años.

179. Los jueces de paz se nombrarán por el prefecto del Distrito, á propuesta del subprefecto respectivo.

180. En todo lugar de mil almas ó más, tendrán los jueces de paz, con sujecion al subprefecto, y por su medio á las autoridades superiores, las mismas facultades y obligaciones de los ayuntamientos; pero en el manejo ó sobrevigilancia de los fondos de propios y arbitrios, se ceñirán á lo que establezcan las Ordenanzas que deben formar las juntas departamentales.

181. Así esos jueces de paz, como los de los lugares que no lleguen á mil almas, los de los barrios y rancherías distantes de las poblaciones, y los de los cuarteles y barrios de toda poblacion numerosa, tendrán las facultades y obligaciones que se conceden é imponen á los alcaldes en los artículos 166, 167, 168, 169, 170 y 171.

182. En los barrios y rancherías distantes de las poblaciones, y en los pueblos donde solo se establezca un juez de paz, se nombrará tambien un suplente, del mismo modo que el propietario, para que sustituya á éste en sus faltas temporales. En los demas lugares donde haya varios jueces de paz, éstos se auxiliarán de modo que en el presente año de 1837 mutuamente se suplan aquellas faltas. En lo de adelante las suplirán los jueces de los años anteriores, segun el orden de su nombramiento, comenzando por los del año último.

183. Los jueces de paz de los lugares donde deben cesar los ayuntamientos, recibirán por medio de un inventario exacto, todos los expedientes, libros de actas y

cuanto haya pertenecido á esas corporaciones, y pasarán copia de él al gobernador, para que éste lo haga á la junta departamental.

184. Cada gobernador, de acuerdo con la junta departamental, dictará las providencias convenientes, relativas á asegurar los fondos de propios y arbitrios, mientras que las Ordenanzas fijan las reglas para su buen manejo é inversion.

185. La comision de juez de paz es carga concejil, que no se podrá renunciar sino por causa legal aprobada por el gobernador ó por el prefecto, previo informe de la autoridad que lo nombró y propuso, ó en el caso de reeleccion, si no han mediado dos años, y tambien se podrá renunciar si no ha pasado igual tiempo de haber servido la subprefectura.

186. Los jueces de paz, al entrar á servir su encargo, harán en manos del subprefecto, y á falta de él, en las del juez de paz que acaba, ó del primer nombrado, si hubiere varios, el mismo juramento que las demas autoridades.

Previsiones generales.

187. No se podrán salvar los conductos de comunicacion establecidos en esta ley, sino en circunstancias extraordinarias, ó en caso de queja contra alguno de los funcionarios por cuyo medio debia hacerse la comunicacion.

188. Todas las autoridades de que habla esta ley, tendrán franca la correspondencia de oficio.

189. Las multas que impongan los funcionarios de quienes trata esta ley, no se exhibirán á ellos mismos, sino que las mandarán entregar al tesorero ó depositario de los fondos de propios y arbitrios, quien dará el correspondiente recibo para que el multado pueda satisfacer á la autoridad que lo multó.

190. Si los electos para gobernadores, individuos de las juntas departamentales, prefectos y empleados en sus secretarías,

disfrutasen mayor sueldo ó pension del erario público, que la dotacion señalada por esta ley, continuarán gozándolo, y al efecto se les abonará el excedente que alcancen.

191. Se derogan las leyes que organizaron el gobierno económico político de los Departamentos.

NUMERO 1840.

Marzo 22 de 1837.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Reglamento de uniforme y divisas para los diferentes cuerpos de que se compone el general de la marina mexicana.

UNIFORME.

Desde la clase de general de marina hasta la de segundo teniente inclusive, usarán por uniforme grande, el compuesto de casaca azul de faldon cuadrado, cuello, vuelta, forro y solapa grana, suelta esta última, con galon de nueve líneas al canto, boton de ancla y águila: pantalon y chupa de casimir blanco. Los señores generales usarán sobre el mismo uniforme, el bordado de general de ejército en vez de galon. Con dicho uniforme se usará sombrero de galon y espada corta.

El péti será la misma casaca azul que actualmente está en uso, con un vivo carmesí al rededor del cuello, vuelta, solapa, faldon y pliegue; siendo este mismo el uniforme de los aspirantes de primera y segunda clase, con pantalon y chupa azul, ó de lienzo blanco, segun el temperamento.

Con este uniforme podrá usarse sombrero redondo y cutó, y los aspirantes lo usarán siempre.

El cuerpo político, usará del mismo uniforme exactamente, con la diferencia de que el grande tendrá la vuelta azul y el chico no tendrá los vivos en el pliegue del faldon; advirtiendo que los escribientes y oficiales terceros usarán únicamente el designado á los aspirantes de primera y segunda clase.

Los contramaestres, usarán un frac azul con el mismo boton, el galon del cuerpo en el cuello y vuelta los primeros, los segundos solo en el cuello, y los terceros ninguno.

La artillería de marina usará el mismo uniforme de la del ejército, con la diferencia del boton del cuerpo, y una ancla en el cuello atravesada sobre la bomba.

La infantería de marina, el mismo que el de la del ejército, con solo la diferencia del boton y una ancla en el cuello.

Los retirados del cuerpo general, usarán casaca azul con el boton y galon del mismo en el cuello y botamanga, y los del cuerpo político igual en todo, ménos en el galon de la botamanga.

DIVISAS.

Aspirante de segunda clase y escribiente del cuerpo político, una sardinetas en el cuello, del galon del cuerpo.

Aspirante de primera clase y oficial tercero del cuerpo político, dos sardinetas en el cuello, del mismo galon.

Segundos tenientes y oficiales segundos del ministerio, una charretera á la derecha, de pala lisa y fleco de gusanillo.

Primeros tenientes y oficiales primeros del ministerio, dos charreteras de la misma especie.

Capitanes de fragata y comisarios de guerra, divisas de teniente coronel de ejército, con una ancla de plata bordada en la pala de las charreteras.

Capitanes de navío y comisarios ordenadores, divisas de coronel de ejército, con el ancla bordada en la pala y la estrella en la almohadilla de las charreteras.

Jefes de escuadra ó intendentes, las mismas que los generales de brigada del ejército, con el ancla en la pala y el águila en la almohadilla de las charreteras.

Los individuos que obtengan honores, ó los hayan obtenido en cualquiera de las clases del cuerpo político, sin pertenecer á él, no gozarán el uniforme y divisas concedidas en el anterior reglamento.

NUMERO 1841.

Marzo 22 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Prevención á los comandantes generales y demas autoridades militares, para que se corten toda clase de gritos atentatorios contra la vida, propiedades y seguridad de las personas, cualquiera que sea su nacimiento, y que se castiguen con rigor á los autores.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha enterado con el más grave sentimiento, de que en los alborotos ocurridos en algunos lugares de la República, se ha proclamado por hombres sin moralidad ni patriotismo, la muerte de los que no han nacido en nuestro suelo, cometiéndose violaciones sobre las personas y propiedades de subditos de naciones amigas. El gobierno condena y hará que se castiguen estos crímenes, que además de atacar los principios de toda sociedad civilizada, pudieran desmentir el carácter noble y hospitalario del pueblo mexicano.

Semejantes voces y semejantes hechos proceden, sin duda, de los enemigos jurados de la paz pública, cuyo objeto favorito es el desórden, y que no se paran en los medios, por vergonzosos que ellos sean, con tal de que logren precipitar á la nación en un abismo de desventuras.

Hay ciertos derechos independientes de toda convencion, porque dimanen de la naturaleza, y que solamente no se respetan entre pueblos bárbaros á quienes no ha alumbrado la aurora de la civilizacion. Hay otros cuyo origen es la necesidad de vivir en comercio, y que no merecen menos consideracion que aquellos, porque se fundan en razones de conveniencia universal. Hay otros, en fin, que nacen de tratados particulares entre dos pueblos que fundan la amistad, cuya base es una mútua benevolencia. Estamos obligados á hacer respetar todas esas garantías: en ello se interesa nada menos que nuestro propio honor y buena fama. Inútil parecería recordar estas verdades de inteligencia tan obvia, si uno ú otro hecho aislado no exi-

giese por parte del supremo gobierno, una franca declaracion de los principios que considera como sagrados, y de la conducta enérgica que se propone adoptar.

En consecuencia, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino, que V. evite á toda costa, gritos atentatorios contra personas, cualquiera que sea su nacimiento, ataques contra su vida, su propiedad y seguridad, y que haga que se castigue con severidad al que violare los respetos que la religion, la sociedad y nuestro propio honor, ofrecen á todos los individuos de la familia humana.

NUMERO 1842.

Marzo 27 de 1837.—Ley.—Distintivo que usarán los individuos del poder judicial.

Los individuos del poder judicial usarán de un distintivo particular, segun sus respectivas graduaciones y clases, que se designará por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el poder ejecutivo.

Y para que el anterior decreto tenga su puntual cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente interino, habiendo acordado conforme al mismo decreto, con la Suprema Corte de Justicia, la designacion del distintivo de que habla, se ha servido dictar las providencias siguientes:

Primera. Los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia, usarán uniforme grande, compuesto de casaca de paño azul oscuro, con cuello y vueltas bordadas de oro, sobre terciopelo morado, tambien oscuro; solapa, punto y faldones de espalda, carteras, y el derredor de los filos de la casaca con el mismo bordado y ancho de las carteras, segun su dibujo, y con el boton de oro de águila nacional.

Segunda. Se usará este uniforme con el centro de casimir blanco, compuesto de chupa y calzon corto, con el boton que queda designado, y con corbata tambien blanca.

Tercera. El sombrero será montado, sin

galon, guarnecido de pluma blanca en lo interior, con presilla de oro y escarapela nacional. La espada estará guarnecida de oro.

Cuarta. Se usará de otro segundo uniforme, compuesto de casaca cerrada en el pecho, de paño azul oscuro sin solapa, y con botón de oro de águila nacional. El cuello, vueltas, punto de la espalda y carteras, con el bordado de oro que queda sentado en la prevención primera de este reglamento.

Quinta. Se usará este uniforme con pantalón de casimir blanco sobre la bota, con corbata negra; llevando el sombrero y espada que se han designado en la prevención tercera.

Sexta. Por distintivo diario usarán los dichos ministros y fiscal, pantalón, frac y chaleco de paño negro, sombrero redondo también negro; llevando un bordado de oro angosto en el cuello del chaleco, y una banda de seda morada violeta, debajo del frac, con el bordado de oro en la mitad, y con borlas del propio metal, arreglándose los bordados al dibujo respectivo.

Sétima. Los secretarios y oficiales mayores de la Suprema Corte de Justicia, usarán el uniforme que se señalará en las prevenciones siguientes, para los ministros de los tribunales superiores de los Departamentos, con la diferencia de que los secretarios y oficiales mayores de la Suprema Corte, llevarán el bordado de oro con arreglo á su dibujo: la banda de uso diario, toda de seda, sin bordado alguno, y el sombrero montado, con la guarnición interior de pluma negra. Los demás oficiales y escribientes de las secretarías de la Suprema Corte de Justicia, usarán de una franja angosta bordada de oro en el cuello y vueltas de la casaca de paño azul oscuro.

Octava. El distintivo designado en sus tres clases, por las prevenciones anteriores, á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, serán también el de los tribunales superiores de los Departamentos; pero con la distinción de que el botón de los

uniformes, presilla del sombrero y guarniciones de la espada, han de ser de plata, y los bordados del uniforme y de la banda de uso diario, deberán ser también de plata, y más angostos que el de los individuos de la Suprema Corte, arreglándose á su dibujo respectivo.

Novena. Los secretarios y oficiales mayores de los tribunales superiores, usarán el uniforme que se señalará en las prevenciones siguientes, á los jueces de primera instancia de los Departamentos, con la diferencia de que los secretarios y oficiales mayores de los tribunales superiores, no portarán banda, y llevarán el bordado de plata más angosto que el de los jueces, conforme á su dibujo propio, siendo el sombrero que han de usar, montado y con guarnición interior de plumas negras.

Décima. Los jueces de primera instancia de los Departamentos, usarán del uniforme que queda señalado en la prevención octava para los ministros y fiscales de los tribunales superiores, distinguiéndose con arreglo á su dibujo, en que el bordado será más angosto, así en el uniforme, como en la banda de uso diario; y el sombrero será montado y guarnecido en lo interior de plumas negras.

Undécima. Los ministros y fiscales de Suprema Corte de Justicia, así como los de los tribunales superiores y fiscales, é igualmente los jueces de primera instancia y los ministros ejecutores, usarán de bastón con puño de oro, trensilla y borlas de seda negra, advirtiéndose que los ministros ejecutores usarán también uniforme con arreglo al dibujo de su clase, y consiste en casaca y centro de los colores señalados antes en este reglamento, y una franja angosta bordada de plata en el cuello y vueltas de la casaca.

Duodécima. Los porteros de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales superiores de los Departamentos, usarán el distintivo que designa su respectivo modelo.

Décimatercia. Todo lo reglamentado en

las prevenciones anteriores, se arreglará precisamente al dibujo y modelos que se circularán oportunamente, y se conservarán en el archivo de la secretaría de lo interior, en el de la Suprema Corte de Justicia, y en los de los tribunales superiores de los Departamentos, observándose puntualmente, y bajo la inspección, celo y cuidado de la Suprema Corte, para impedir y cortar los abusos que puedan resultar.

NUMERO 1843.

Marzo 29 de 1837.—Ley.—Pauta de comisos para el comercio interior.

CAPITULO I.

Requisitos con que han de caminar los cargamentos.

Art. 1. Todos los géneros, frutos y efectos comerciales, cuyo valor exceda de cincuenta pesos, caminarán con guía, expedida precisamente por el alcabalatorio de donde se extraigan, quedando los remitentes obligados á presentar la tornaguía.

2. Los licores caminarán con guía, sea cual fuere su valor, y solo podrán expedirse pases para ellos, siempre que sea en corta cantidad, y precisamente para el consumo de particulares, satisfechos de esta circunstancia, bajo su responsabilidad, los respectivos administradores ó receptores, con obligacion de expresarlo así en los pases.

3. Los géneros, frutos y efectos, hasta cincuenta pesos del valor de ellos, y no del monto de los derechos, se conducirán con pase expedido por el alcabalatorio de donde salgan.

4. A las guías que se libren por las aduanas marítimas, acompañará factura firmada por el remitente, en que, además de expresarse el pormenor de lo que contenga cada fardo, cajon ó bulto, con la marca y número con que se señalare, se especifique también en los lienzos y otros tejidos el ancho de éstos.

5. Las guías de aduanas terrestres de-

berán igualmente presentarse acompañadas de factura, con expresion del número, peso ó medida, calidad y precios de los géneros ó mercancías, distinguiéndose la marca y número de cada tercio ó pieza, y de lo que cada uno de ellos contiene.

6. En toda factura ha de mencionarse: Primero, el nombre del arriero ó conductor de la carga. Segundo, el del consignatario. Tercero, los lugares á que se dirige, que no pasarán de tres, y que se denominarán expresamente. Cuarto, el número de bultos por guarismo, y en seguida por letra; sin que la misma factura contenga abreviatura alguna en los nombres de medidas ó pesos de las correspondientes mercaderías, nominándose éstas con las voces con que son conocidas en el idioma español, y no en otro extranjero, á ménos que sea algun efecto nuevo no conocido, en cuyo caso los administradores lo anotarán así en las facturas.

7. En los pases de las aduanas marítimas, se expresará el pormenor de los efectos, y los derechos de arancel ó aforo de cada uno, y en iguales documentos de las terrestres, se harán las distinciones determinadas para las facturas en los artículos 5º y 6º. Si no cupiere en los pases la debida explicacion, se les agregará factura que la contenga, exhibida por el remitente ó conductor. En consecuencia, queda prohibido el aforo hecho en general, ó que comprenda á dos ó más diferentes mercancías, pues ha de hacerse el de cada una con separacion.

8. Los equipajes deberán caminar con pase, y solo se entenderá por equipaje, la ropa, muebles y otros utensilios para el uso personal y doméstico, cuya calificacion se deja á la prudencia y celo de los administradores.

9. Para la circulacion de los efectos que se extraigan de los pueblos, haciendas ó ranchos, donde no haya alcabalatorio, se ocurrirá á pedir la guía ó pase á la aduana ó receptoría á que pertenezcan aquellos puntos.

10. Cuando los efectos se conduzcan a pueblo, hacienda ó rancho; donde no haya alcabalatorio, la guía ó pase irá precisamente dirigida á la aduana ó receptoría á quien correspondan aquellos puntos, con obligación que se impone al dueño ó conductor, de presentar el cargamento directamente á la aduana ó receptoría del tránsito más inmediata al lugar de su destino (si no estuviere al paso el alcabalatorio por donde va la guía), á fin de que allí se reconozca y confronte con la carga, anotándose en la misma guía haberse hecho este reconocimiento.

11. Las piezas de oro y plata en pasta quintadas, que se conduzcan de un punto á otro interior de la República, caminarán con guía y factura que explique el número de piezas, su peso y ley, presentándose, además, en el acto, constancia por escrito de quedar satisfechos los derechos señalados en el decreto de 22 de Noviembre de 821. Las no quintadas, se transportarán también con guía y factura, expresándose el número de piezas y su peso, prohibiéndose á las aduanas ó receptorías, expedirla para fuera de aquellos lugares que no tengan oficina de ensaye, dirigiendo á ésta las piezas, el administrador ó receptor, para que en ella se quiten y paguen los derechos establecidos, exigiendo el correspondiente recibo.

12. La tornaguía de la plata y oro en pasta, siempre que conste el quinto y el pago de derechos de que habla el primer miembro del artículo anterior, se expedirá sin más requisitos, por la aduana ó receptoría de su destino; pero si se tratase de la no quintada, los administradores no deberán darla hasta que el conductor ó dueño les justifique, con el correspondiente documento, la satisfacción de derechos.

13. El oro y plata amonedado que se lleve á los puertos de la República, ha de caminar igualmente con guía y factura, expresándose el número de bultos y cantidades, con distinción de los de oro y plata, con obligación de presentar la tornaguía.

14. Ninguna aduana ni receptoría, expedirá guía ni pase para los cargamentos que transiten de escala, con guía ó pase de otra, pues en el caso de que adeude el todo, quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubieren adeudado por su venta parte de los efectos, se anotará así en la guía ó pase de la procedencia, continuando el resto á su destino, con los mismos documentos primordiales.

15. Es obligación de los dueños ó conductores, no permitir que el cargamento se separe notablemente de la ruta común y conocida de los lugares de escala ó final destino, especificados en la guía ó pase.

16. Puesto en camino el cargamento con guía ó pase, no deberá retroceder con los mismos documentos de la aduana de la procedencia, para cualquier otro punto, sin que previamente pague los derechos respectivos en los parajes del tránsito, escala ó final destino, sacándose en consecuencia, nueva guía ó pase en el alcabalatorio donde se hubiese pagado para retornar los efectos.

17. Todo cargamento, en el acto de pisar el suelo del alcabalatorio donde va á adeudar, y que no tenga garitas, se presentará directamente al administrador ó receptor.

18. Se prohíbe el transporte de todo efecto de los no exceptuados de derechos, que importando más de cincuenta pesos, camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo, y yendo para un propio punto.

19. Todo cargamento de efectos prohibidos al comercio, y que proceda de los puertos de la República, podrá caminar con guía ó pase, según su valor, siempre que en estos documentos conste que provienen de comiso.

20. En el caso de pérdida de guía ó factura, deberán ocurrir los dueños ó conductores á la aduana ó receptoría más inmediata del tránsito, manifestando la ocurrencia, á fin de que por la misma aduana

ó receptoría se expida constancia del suceso, expresándose en ella el total de tercios de que se compone la carga, sus márcas y números, parajes de escala que debe tocar, y el del final destino, con cuyo documento podrá seguir su camino. Si el extravío de la guía ó factura ocurriese en lugar, desde el cual hasta la aduana ó receptoría de su destino, no hubiere ninguna de estas oficinas, se pedirá la constancia de que habla este artículo, al alcalde del ayuntamiento, y no habiéndolo, al juez de paz; en el concepto, de que en el punto del adeudo quedarán almacenados los efectos, hasta que no se reciba el certificado de la guía y factura de que habla el art. 13 del decreto de inspeccion de guías, que deberá pedirse de oficio por el administrador de la aduana donde adeuden los efectos, al de la procedencia de ellos; y si hubiere aun sospecha de fraude, se dará cuenta al juez respectivo, para que use de sus atribuciones.

21. Todo cargamento que esté exento de pagar derechos, caminará con pase, si su valor llega á 100 pesos; pero en excediendo de esta cantidad, deberá trasportarse precisamente con guía y factura, con las explicaciones y formalidades establecidas á los no exceptuados de derechos.

22. Ni las guías, ni las facturas, ni los pases, en todos los casos de que trata este decreto, han de contener enmendatura, raspadura, ni entrerenglonadura alguna.

CAPITULO II.

Casos en que se incurre en el comiso ú otras penas.

23. Quedan comprendidos en la pena de comiso:

Primero. Todos los géneros, frutos y efectos que caminen sin los documentos aduanales respectivos, segun el valor del cargamento, que previenen los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 13, y todo lo que no resultare conforme en cantidad y calidad. Toda suplantacion *en cantidad*, caerá en

la pena de comiso; y además, si la suplantacion excede de un diez por ciento, se castigará al interesado ó consignatario con una multa igual al valor que tuviere el género, fruto ó efecto que se haya omitido ó suplantado, segun el precio estimativo que tuviere en la plaza donde se haya notado la falta ó suplantacion. Toda suplantacion *en calidad*, caerá igualmente en la pena de comiso, y tanto en este caso, como en los anteriores, se detendrán los géneros, frutos ó efectos que hayan resultado de exceso ó suplantados. No se incurrirá en la pena del comiso, cuando la guía ó pase expresen efectos que causan iguales ó mayores derechos que los presentados; pues en ese caso, únicamente deberán cobrarse los derechos correspondientes al efecto expresado en la guía ó pase. Se entenderá en camino todo cargamento, desde el instante en que se pone en movimiento para el término de su destino, aun cuando no haya salido de la poblacion de donde procede.

Segundo. Todo cargamento aprehendido dentro de las poblaciones, por denuncia ú otro fundamento de haberse introducido clandestinamente, si no se justificare la entrada legal.

Tercero. Todo cargamento de escala que, sin haber pagado los respectivos derechos, se venda ocultamente en algun punto de ella.

Cuarto. Todo cargamento que, con infraccion del art. 15, se encuentre fuera de la ruta que conduce á su destino, aun cuando presente los documentos aduanales, salvo en el caso de que por accidentes imprevistos y forzosos se vieren precisados á variar la ruta los dueños ó conductores, quienes en tales circunstancias, deberán ocurrir á la autoridad judicial ó política más inmediata, la que tomando la instruccion debida de las causas que hayan motivado el extravío notable de camino, y pareciéndole bastantes, expedirá certificacion instructiva y pormenorizada que lo exprese, con cuyo documento (que

se unirá á la guía ó pase en el acto que se obtuvo) podrá la carga continuar su marcha hasta el lugar de su destino.

Quinto. Todo cargamento que falte al cumplimiento del art. 16, exceptuándose el caso en que se acredite que el retroceso se hizo por accidentes imprevistos y forzosos que impidieron la continuacion de la marcha al punto ó puntos señalados en la guía ó pase, con tal de que precisamente en el documento que corresponda, segun el valor del cargamento, y no de otra manera, se exprese el motivo por el administrador ó receptor de aduana, en union de la autoridad política del lugar donde se comenzó el retroceso, y si éste se hace en paraje que carece de aquellos funcionarios, deberá ocurrirse á los más inmediatos; para la justificacion del hecho; pero si el cargamento retrocede, y pudiéndose, no se sacaron aquellas previas constancias, en cualquiera punto que se encuentre, donde comenzó el retroceso, caerá en comiso, sin admitirse más alegatos.

Sexto. Todo cargamento que falte al cumplimiento del art. 17, aun cuando lleve guía ó pase, y si la introduccion se hiciere en aduana que tiene garitas, omitiendo el teniente ó guarda de ellas, el asiento de entrada que previamente corresponde en los libros respectivos, por virtud de una criminal combinacion del conductor ó dueño del cargamento con los mismos empleados de la garita, para defraudarse los derechos del erario, siempre que esto se justifiere y probare, caerá igualmente en comiso, sin perjuicio de que á los dependientes culpables, á más de privárseles del empleo inmediata y gubernativamente, con arreglo al art. 12 del decreto de 22 de Octubre de 833, se les forme en seguida causa, para la aplicacion de la pena de que trata el art. 57 de este decreto.

Sétimo. Todo cargamento que falte al cumplimiento del art. 18.

Octavo. Todo cargamento de que habiéndose perdido la guía ó pase, no se ha-

ya sacado de la aduana ó receptoría más inmediata la constancia prevenida en el art. 20.

Noveno. Todo cargamento en cuyos documentos aduanales se encuentre cualquiera de las faltas que expresa el artículo 22.

Décimo. Todo género, fruto ó efecto cuya importacion se prohíbe por el arancel general de aduanas marítimas, de 11 de Marzo del actual año.

24. Los propietarios de carruajes, ó bestias de carga y silla, no deberán transportar las mercaderías de un lugar á otro, sin asegurarse, con exigir previamente, del dueño del cargamento, la guía ó pase que lo proteja. Si los mismos propietarios, ó sus dependientes, faltan al cumplimiento de este artículo, caerán en comiso todos los carruajes ó bestias de carga y silla, con todos sus arneses y monturas que se les encuentren al tiempo de la aprehension del cargamento, si éste se declarase caído en igual pena.

25. Además de la pena de comiso señalada en este decreto, sufrirán los contraventores en los fraudes de efectos de lícito comercio, si su valor llega á 500 pesos, una multa equivalente á la cuarta parte del valor de los efectos decomisados. Si fuere de artículos de ilícito comercio ó prohibidos, sea cual fuere su valor, la multa será igual al del comiso. Si los efectos aprehendidos fueren de los estancados, además del comiso, sufrirán los importadores la pena de exhibir un duplo de su valor, cualquiera que sea éste, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de las multas de que habla este artículo, segun los casos ocurrentes, serán condenados á presidio por el tiempo de tres meses á seis años. Cuando el valor de cualquier comiso exceda de 500 pesos, el nombre y delito del reo se publicará por nueve dias consecutivos en todos los periódicos oficiales; y si el delincuente fuese extranjero, no naturalizado, será expelido del territorio de la República, desde la pri-

mera vez que incurra en el delito de contrabando, si el valor de él excede de dichos 500 pesos.

26. En el caso de efectuarse aprehension de alguna mercancía prohibida sin que aparezca el interesado ó consignatario, se procederá inmediatamente á depositarla en los almacenes de la aduana y á detener á los conductores, poniéndolos á disposición de juez competente, para que sin la menor demora proceda á hacer la correspondiente averiguacion, á fin de descubrir el dueño, contra quien tendrán lugar las penas impuestas en el artículo anterior, si no aparecieren otros responsables.

27. Cuando alguno de los efectos exentos de derechos, se encuentre sin los documentos aduanales que explica el art. 21, se impondrá una multa al dueño ó consignatario por la primera vez, á razon de 6 por 100, sacado por avalúo del total valor del cargamento, el cual se depositará en la aduana ó receptoría hasta que se ejecute el entero, distribuyéndose la mitad de la multa entre los partícipes que refiere el artículo 32; por la segunda falta, sufrirá doble pena, en los mismos términos, y por la tercera caerá en la de comiso.

28. Se continuará en esta capital la práctica de guiarse por las garitas para el cobro de derechos, los efectos nacionales del viento ó aforo que se presenten voluntariamente en aquellas, sin el correspondiente documento, con tal de que los primeros sean en cortas porciones, el valor de los segundos no exceda de 200 pesos y no haya mediado anterior aprehension.

29. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos precedentes, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana, en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo y dándoles entrada en el ramo de *depósitos* hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibiesen lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador,

procederá éste sin dilacion á exigir las, usando de la facultad coactiva que se le concede para este caso.

30. Cuando por cualquier caso no se consiguiera la exhibicion de alguna de las multas pecuniarias que se imponen en este decreto, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo, para que en defecto de aquellas penas pecuniarias, imponga discrecionalmente á los delincuentes las personales que equivalgan, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que deberia exigirse.

CAPITULO III.

Distribucion de los comisos.

31. Antes de hacerse la distribucion del comiso de los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros de lícito ó ilícito comercio, se deducirá para la Hacienda pública la mitad de los derechos que únicamente se causen en el suelo de la aduana ó receptoría en que se ejecutó la aprehension, rebajándose asimismo los derechos municipales, si los hubiere. Si el comiso fuere de efectos estancados, no se hará ninguna deduccion de derechos aduanales.

32. El valor remanente de todo efecto comisado, despues de hechas las deducciones prevenidas en el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una se aplicará al denunciante; otra al aprehensor ó aprehensores, y la última se repartirá con igualdad, entre el administrador ó el que haga sus veces en sus enfermedades y ausencias, el comandante del resguardo y el promotor ó promotores fiscales. Cuando tuviere efecto lo prevenido en el primer miembro del artículo 59, la parte destinada al promotor, se aplicará al contador ó al que haga sus veces.

33. En la aduana donde no haya comandante del resguardo, la parte destinada á éste en los comisos y en las multas, se aplicará al contador ó interventor.

34. Los artículos de lícito comercio cai-

dos en la pena de comiso, que no tengan cuota en los aranceles respectivos, se aferrarán para el cobro de la mitad de los derechos de que habla el artículo 31 por los vistas de las aduanas, y donde no los hubiere, por los que desempeñen sus funciones. Lo mismo se ejecutará con los de ilícito comercio que caigan en igual pena.

35. Los gastos que se ofrezcan en la conservación, transporte, avalúos u otros de los renglones decomisados, los satisfarán los partícipes. El honorario de los peritos avaluadores, no podrá exceder del 2 por 100.

36. De las multas que se imponen por el presente decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado.

37. Por regla general, todos los efectos que se declaren caídos en la pena de comiso (á excepción de los estancados que pertenecen íntegramente á la Hacienda pública), se entregarán por las aduanas ó receptorías precisamente en especie á los partícipes, previa exhibición por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso, cuando no haya reo con arreglo al artículo 38, siendo bastante para que los administradores ó receptores procedan al reparto, la sentencia que cause ejecutoria del respectivo juzgado de Hacienda, el aforo de los vistas y la liquidación formada por el contador ó interventor; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la partición de lo que les toca, en los términos que libremente convengan.

38. En los comisos de artículos de lícito ó ilícito comercio, si apareciese reo, éste pagará los derechos del juez, escribano y otros gastos de justicia, con arreglo á los aranceles judiciales; pero si no compareciese el reo ó careciese de bienes, se separará del total valor del comiso, con destino al pago de costas, un 5 por 100 cuando el importe no pase de 1,000 pesos. Si pasa, se rebajará el 5 por 100 de los pri-

meros 1,000 pesos, y el 4 por 100 del exceso, si éste no pasa de 3,000 pesos. De todo lo que pase, se rebajará el 3 por 100, cualquiera que sea el exceso. Si se exhibieren las multas del importe de éstas y del comiso unido, se sacará el tanto por 100 para costas, ántes de hacerse la división por mitades, entre el erario y los partícipes que previene el artículo 36. El total monto de dichas deducciones, hechas por una sola vez, se repartirá para el pago de costas en todas las instancias que exija el proceso, según su clase. Cuando se verifique lo prevenido en la primera parte del artículo 59, no tendrá lugar ninguna deducción por razón de costas. Estas, en los comisos de efectos estancados, solo se causarán cuando haya reos que las paguen.

39. Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fueren empleados de la aduana, ó individuos del resguardo, ó tropa de la guarnición, también se aplicará la parte del denunciante á los aprehensores; pero si éstos últimos no pertenecieren á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que le tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador ó receptor y el comandante del resguardo.

40. Los efectos estancados se aplicarán al erario, y la multa que exhiban los contrabandistas, según el artículo 25, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 32 y 39, con la deducción prevenida en el artículo 36. Cuando los reos no hayan podido pagar la multa, la Hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso, el cual se distribuirá en la forma siguiente: cuatro novenos al denunciante; cuatro novenos al aprehensor ó aprehensores; y el noveno restante al promotor fiscal. Si no hubiere denunciante, la parte de él se aplicará á los aprehensores en los términos que previene el artículo 39, y si los aprehensores no fueren empleados de la aduana, ó del resguardo, ó de tropa de la guarnición, se-

dividirán los cuatro novenos que tocarán al denunciante, aplicándose dos á los aprehensores, uno al promotor y otro al comandante del resguardo. Cuando la aprehension se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó por el del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden, una parte de aprehensor sacada de la aplicable á éstos.

41. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad, ó de su consignacion.

42. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, el promovedor, por sí, ó por medio de la persona que depute, y los aprehensores, podrán, si les conviene, presenciarlo, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

43. En los reconocimientos de los cargamentos que deben hacerse con presencia de los individuos que explica el artículo 55, será tenido por aprehensor para los efectos de la distribucion, aquel por cuyas gestiones se descubra el fraude.

44. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudiesen pagarlos, sino enajenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. No se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes ó al dueño, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria, ó en el caso que tenga efecto lo prevenido en la primera parte del artículo 59.

45. Las partidas de cargo que han de asentarse en los libros manuales procedentes de los derechos aduanales causados en los comisos, se justificarán con copia certificada del testimonio de la sentencia del respectivo juzgado de Hacienda, y con el

aforo y liquidacion en los términos que previenen los artículos 37 y 46.

46. Las liquidaciones del valor de los comisos para el cobro de los respectivos derechos, se harán precisamente por los contadores ó interventores de las aduanas, y si en éstas no los hubiere, desempeñará estas funciones el administrador ó receptor.

47. Las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el artículo 59 del decreto de 17 de Febrero de este año, que les prohíbe comerciar.

CAPÍTULO IV.

Previsiones generales.

48. El cuidado y vigilancia de los resguardos de las aduanas principales, para impedir las introducciones clandestinas, se extiende á los suelos de las receptorías subalternas de aquellas.

49. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó de pago en cuanto á las operaciones aritméticas; no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibles en juicio y fuera de él, cualquiera reclamacion, sean cuales fueren los motivos que se alegaren.

50. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la Hacienda pública, los comisarios y jefes generales de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la Republica.

51. La facultad concedida en el artículo anterior no se extiende á detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas por los caminos reales, sino á seguirlos hasta el pueblo más inmediato de los de la ruta que lleve el dueño ó con-

ductor, y hacer la denuncia ante el juez que resida en él. Este examinará solamente si hay falta de documentos aduanales, ó discordancia entre éstos con la carga, ó que no se presenten con las formalidades prevenidas por este decreto, y en estos casos, según fueren, dará el juez certificación al promovedor, y pondrá al dueño ó conductor escolta que le acompañe hasta la aduana más inmediata de las del tránsito donde haya juzgado de Hacienda, para que allí se examine y declare comiso.

52. Lo prevenido en la primera parte del inmediato artículo anterior no se entiende con los resguardos que podrán hacer la aprehension, siempre que sospechen que hay contrabando, conducir la carga á la aduana más inmediata y hacer que se reconozcan los efectos aunque vayan de escala.

53. En el caso de que haya de procederse por sospecha de ocultacion de fraude al cateo de las casas, se ejecutará por los administradores ó resguardos, con arreglo á las disposiciones de la materia; pero si se temiere que ínterin se ocurre á la autoridad competente para verificar el cateo, se oculte ó extraiga el contrabando, se podrá en ese caso, vigilar la casa ó tomar las demas precauciones que se consideren necesarias y que no sean contrarias á las leyes que mandan respetar el asilo de los ciudadanos.

54. Se reconocerá en los despachos comunes, ó de efectos legalmente introducidos, la cuarta parte de la carga. Los administradores deberán señalar los bultos que hayan de reconocerse, y los vistas ó quienes hagan sus funciones, podrán, además, escoger los que les parezcan; pero si se notare discordancia respecto de los que exprese la guía ó pase, entonces se reconocerá todo el cargamento.

55. Los reconocimientos serán presentados precisamente en todas las aduanas por los administradores ó contadores, y por falta de éstos, por empleado de su confianza, y por los comandantes del resguard

do, ó por sus segundos, pudiendo cualquiera de ellos pedir se reconozcan más tercios ó bultos de los señalados en su caso por el administrador, y escogidos por el vista ó vistas.

56. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprende el presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo substraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de Hacienda.

37. Todo empleado ó funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las telere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República por treinta dias consecutivos, quedando, además, sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al erario.

58. La omision en el cumplimiento de cualquiera de los artículos de este decreto, será castigada por primera vez, en los empleados á quienes toque su observancia, con suspension del empleo y medio sueldo por tres meses, siempre que no se incurra en el crimen de que trata el artículo anterior; y en la segunda se les formará causa como reincidentes para la aplicacion de las demás penas que merezcan según las leyes. Respecto de los empleados del resguardo de la aduana de México, se observará, sin perjuicio de la suspension, lo dispuesto en el art. 12 del decreto de 22 de Octubre de 1833, que se hace extensivo, en la parte penal, á los otros empleados que no tengan nombramiento propietario de los demas resguardos, desde la publicacion de este decreto (á excepcion del cuerpo de celadores de las aduanas marítimas). La suspension de empleo en el caso de este artículo, deberá entenderse

cuando no resulte perjuicio á la Hacienda pública, pues entónces, los empleados serán además responsables con arreglo á las leyes.

59. Cuando en la aprehension de un contrabando, instruidas las partes, por el administrador ó receptor, de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de ocurrir para ello al juez, procediéndose desde luego por el administrador ó receptor, al comiso, exaccion de multas y distribucion, en los términos que previene la 2ª parte del art. 32, dando cuenta de todo á la Direccion general de rentas y al juzgado respectivo, para la imposicion de las penas personales de que habla este decreto, caso de incurrirse en ellas. Si las partes contradicen y se oponen, se procederá en la forma que explica el artículo siguiente.

CAPITULO V.

Procedimientos en los juicios de comiso.

60. Hecha la aprehension de los efectos, el juez respectivo, dentro de veinticuatro horas de puesta ante él la denuncia, ó de recibir el parte oficial del administrador ó receptor, deberá dar su sentencia absoluta ó condenatoria sobre el comiso, para lo cual oirá á las partes en juicio verbal público, en el que cada una expondrá sus razones. El escribano formará de todo un extracto á satisfaccion de las mismas partes, y el juez pondrá al fin de él su sentencia, pronunciándola en público en su juzgado y con prévia citacion de los interesados. Si el reo no compareciere, lo citará el juez para que lo haga dentro del perentorio término de setenta y dos horas, pasado el cual se le juzgará y sentenciará en rebeldía, si no comparece.

61. En caso de que se interponga apelacion y haya lugar á ella, conforme á derecho, el juez de segunda instancia, fallará á mas tardar, dentro de veinte dias útiles

de haber recibido el testimonio de que habla el art. 62, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que el juicio sea verbal, se verificará así con audiencia verbal del promotor fiscal, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

62. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá ápelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle, dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

63. A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia de que habla el inmediato artículo anterior, deberá presentarlo al de segunda; pero si éste se hallare en otro lugar, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entregue el testimonio al interesado.

64. En el caso de que no se apele de la sentencia ó de que apelada no se presentase el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 62, ó no acude ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el art. 63, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

65. En los juicios de comiso, cuyo valor no exceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corres-

ponda en caso de manifiesta infracción de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

66. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 pesos; pero si no pasa de 2000 pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos, á remitir dentro de cuarenta y ocho horas, al tribunal de tercera instancia, la causa, ó el extracto del juicio si fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo anterior. Si el valor del comiso excede de 2000 pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera, pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

67. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

68. Los jefes generales de rentas, los administradores, los contadores por las funciones fiscales de su ministerio y los comandantes de los resguardos, cuando las aprehensiones se hayan hecho por éstos, ó en virtud de sus órdenes, son y serán reputados partes por la Hacienda pública, en los juicios y comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Podrán en consecuencia, apelar y hacer las demas gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas algunas. Los recursos y apelaciones de que trata este artículo, serán admitidas aunque se hagan por uno solo de los empleados referidos.

69. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

70. Cuando de los procedimientos judi-

ciales del comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

71. Los juicios sobre incidencias criminales, no embarazarán la conclusion de los de comisos en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

72. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

73. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios á la Direccion general, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y la Direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

74. Queda derogada la pauta de comisos de 31 de Marzo de 1831.

NUMERO 1844.

Marzo 30 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Cómo debe subsanarse la falta de justificantes de revista en caso de extravío, á los oficiales que cobran su sueldo por la comisaria general.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E., número 150, de 9 del actual, en que pide una resolucion general para los casos de que se extravien los justificantes de revista á los oficiales que cobran sus sueldos por esa comisaria, y en su vista ha resuelto S. E., por punto general, que se dupliquen dichos justificantes de revista, siempre que haya constancia de haberse expedido los principales; lo que comunico á V. S. en contestacion, para los fines consiguientes.